En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 5 días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, presidida por la ministra Camila L. Banfi Saavedra e integrada por los ministros Alejandro Javier Panizzi y Ricardo A. Napolitani, dicta sentencia en la causa caratulada **«Pcia. del Chubut c/ M., A. J. M. s/ CONSULTA»** (expediente n.° 100.980 – año 2024 - carpeta n.° 5689 OJ ESQUEL)

De acuerdo con la providencia de la hoja 251, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Banfi Saavedra, Panizzi y Napolitani.

La jueza **Camila L. Banfi Saavedra** dijo:

I. El presente caso viene a esta Sala en lo Penal a los fines de analizar el instituto de la Consulta, remitido por la Cámara en lo Penal de Esquel en razón de que fue impuesta una pena superior a los diez años de prisión (artículo 179 inciso 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut, y artículos 69 inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal).

El imputado, A. J. M. M., fue declarado culpable por el Colegio de Jurados que intervino en el caso (artículo 336 del Código Procesal Penal y concordantes), en atención a haber cometido los delitos por los que fue oportunamente acusado. Mediante la sentencia N° 1957/2023 (fojas 148/160), la jueza penal Silvana Cecilia Vélez, le impuso el cumplimiento de la pena de diecisiete años de prisión, por los sucesos de los que resultó víctima

C. E. C.

Posteriormente, la Cámara en lo Penal de Esquel, integrada por los doctores Martín Eduardo Zacchino, Hernán Dal Verme y Carina Paola Estefanía, mediante sentencia N° 2706 del 28/12/2023, que luce a fojas 189/241, confirmó el fallo en todos sus términos y elevó estos actuados a los fines de la Consulta.

II. Los sucesos por los que M. fue declarado autor penalmente responsable, fueron descriptos de la siguiente forma: HECHO 1: En el mes de marzo de 2013, en el interior del domicilio ubicado en E. s/n° B. A. P. de El Maitén, A. J. M. M., mediante golpes de puño, tiró sobre la cama de su habitación a C. C. y la accedió carnalmente vía vaginal. HECHO 2: El 22 de febrero del año 2015, en horas de la noche, en el interior del inmueble sito en calle E. s/n° del B. A. P. de la localidad de El Maitén, A. J. M. M., mediante golpes de puño y cachetadas accedió carnalmente vía vaginal a C. C. HECHO 3: Desde el mes de mayo de 2015, en el interior del inmueble sito en calle E. s/n° del Barrio A. P. de la localidad de El Maitén, A. J. M. M., sin poder precisar cantidad de hechos, cada vez que C. C. se hizo presente para visitar a sus hijos, la accedió carnalmente, vía vaginal, en la habitación de M., mediante amenazas de no dejarla ver más a los hijos. HECHO 5: Entre el mes de marzo y diciembre del año 2020, sin poder precisar cantidad de hechos, en el interior de la habitación principal del inmueble sito en calle E. s/n° del B. A. P. de la localidad de El Maitén, A. J. M. M. accedió

carnalmente vía vaginal a C. C., sin que esta pueda consentir libremente el acto, el acto, ya que, si no lo hacía le quitaría a los hijos. HECHO 6: El 07 de enero de 2021, en el interior del inmueble sito en calle E. s/n° del Barrio A. P. de la localidad de El Maitén, A. J. M. M. accedió carnalmente vía vaginal a C. C., sin que esta pueda consentir libremente el acto, ante las amenazas de M. de quitarle a los hijos. HECHO 7: A principios del mes de diciembre de 2021, entre las 22:00 y 00:00 horas aproximadamente en el interior del inmueble sito en calle E. s/n° del Barrio A. P., de la localidad de El Maitén; A. M. accedió carnalmente, vía vaginal a C. C., sin que esta pueda consentir libremente el acto, ya que, si no hacía lo que le pedía, la mataría. HECHO 8: En el mes de abril de 2022, entre las 22:00 y las 00:00 horas, en el interior del inmueble sito en Calle E. s/n° del Barrio A. P. de la localidad de El Maitén, A. J. M. M. entró a la habitación donde dormía C. C. y con fuerza, le sacó el pantalón corto tipo calza y allí la accedió carnalmente vía vaginal, no pudiendo C. consentir el acto ante la fuerza y las amenazas de que, si no hacía lo que M. quería, la mataría.

La plataforma fáctica así descripta fue calificada como constitutiva de los delitos: Abuso sexual con acceso carnal (hecho 1), abuso sexual con acceso carnal agravado por haber provocado un grave daño en la salud mental de la víctima (hechos 2, 6, 7 y 8) y abuso sexual con acceso carnal en la modalidad de delito continuado (hechos 3 y 5), todos en concurso real y en un contexto de

violencia de género (arts. 55, 119 3° y 4° párrafos inc. a) del Código Penal, art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, Ley provincial XV h° 26, Ley nacional n° 26.485 y Convención Belem do Para, por los hechos ocurridos en marzo de 2013 (1), 22 de febrero de 2015 (2), 7 de enero de 2021 (6), principios de diciembre de 2021 (7), abril de 2022 (8), desde mayo de 2015 (3), entre marzo y diciembre de 2020 (5), todos en perjuicio de C. E. C.

III. Solución del caso

En autos «Provincia del Chubut c/ D. J. F. s/ CONSULTA» (expediente n.° 100.864 – año 2023 - carpeta n.° 5535 OJ Esquel) destaqué la trascendencia de la implementación de la Ley Provincial XV 30 de Juicio por Jurados, que activó una norma constitucional de aplicación directa, largamente postergada, prevista en los artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional. Y enfaticé que ya no existe posibilidad de "desandar el arduo camino transitado" (conf. Alberto Binder, en "El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires", Andrés Harfuch, ed. Ad Hoc, mayo 2016).

Ahora bien, de acuerdo al esquema del instituto de la Consulta establecido en la Constitución de la Provincia del Chubut, "… cuando recayere condena que imponga pena privativa de la libertad por más de diez años, el tribunal que la hubiera fijado elevará los autos al Superior Tribunal de Justicia… (y) conocerá del proceso sin las limitaciones previstas en las normas

precedentes… rige siempre la *reformatio in pejus…”* (artículo 377 del Código Procesal Penal)

En tal sentido, teniendo en cuenta el monto de la pena impuesta y que la defensa no ha expresado agravios ante esta Sala en lo Penal, entra en crisis la habilitación de la instancia para examinar el veredicto de un jurado popular, acerca de la existencia del hecho, su autoría y la calificación legal. Lo que no es discutido respecto de la correspondiente sentencia emitida por el juez profesional.

En el precedente «L. E. M. s/ dcia. abuso sexual r/v hija menor s/ consulta» (expediente N° 100.890 – año 2023 - carpeta N° 13.795 OJ Comodoro Rivadavia, sentencia N° 39/2023 del 27/12/2023), he sostenido que *“…en el caso surge la controversia entre dos sistemas procesales -y los modelos teóricos que los inspiran-, el inquisitivo y el acusatorio; la Consulta y el juicio por jurados. La primera, si bien vigente en la Carta Magna Provincial, se encuentra en las antípodas de la participación del pueblo en la justicia criminal…”*

El instituto de la Consulta es un resabio del sistema inquisitivo porque considera que las sentencias de más de diez años dictadas por los jueces técnicos deben ser revisadas por la cabeza del Poder Judicial.

“…En el año 2006 fue regulada a través de la ley XV-9, la revisión amplia de la sentencia de condena, en un todo ajustada a la jurisprudencia de la Corte de Justicia de la Nación (“Casal, Matías

Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa -causa N° 1681- SENTENCIA 20 de Septiembre de 2005, Id SAIJ: FA05000322)… Sin embargo, recién en el año 2021 -a pesar de que estaba previsto en la Constitución nacional desde 1853-, fruto de una cultura democrática que se fue gestando a lo largo de la historia, fue sancionada la ley de juicio por jurados (ley XV-30), que definió el proceso de participación ciudadana en los juicios penales…"

La relevancia de la participación popular en la Justicia Penal, radica en que *"…Frente al juez técnico, el juez popular se ha presentado como un baluarte de la libertad, resultado del concepto básico de soberanía política, garante de una justicia que no se limita a aplicar el Derecho de un modo puramente lógico…" (Alberto M. Binder, "Introducción al Derecho Procesal Penal", ed. Ad-Hoc, página 80 y siguientes, 1996)*

Por lo expuesto, poseo especial interés "… en *enfatizar la trascendencia institucional que reviste el jurado, como soberano y legítimo representante del Pueblo, como así también la constitucional importancia de la participación ciudadana en la Justicia…"*

"…Ello, a su vez, permite concluir que, en el juicio, luego del veredicto de culpabilidad y determinada la pena, la revisión de la decisión del jurado popular se limita estrictamente a los errores que pudieron inducir a los jurados a resolver sin razón…" (fallo "L." precedentemente citado)

Advirtiendo en consecuencia, que en el caso que nos ocupa no existe agravio alguno intentado por partes ante esta Sala en lo Penal, la única materia revisable en esta instancia, es la sanción punitiva. Por ello pasaré a examinar la pena determinada y luego confirmada por la Alzada.

IV. La pena

Luego de determinar el Jurado popular la autoría responsable y escoger la calificación legal, la magistrada al momento de la sentencia mensuró el monto punitivo, y lo estableció en diecisiete años de prisión. Sanción posteriormente revisada y confirmada por la Alzada.

Los jueces tuvieron en cuenta que la escala aplicable partía de un mínimo de 8 y máximo de 20 años de prisión, según la pena requerida por la acusadora en el juicio. Ponderaron que ello era sin perjuicio de que, la suma aritmética de los máximos de los delitos acreditados llegaría a ciento veinticinco años de prisión, mas no podría superar los cincuenta años según lo establece la ley.

Ahora bien, observo que la pena impuesta se ajusta al marco legal, y los magistrados de ambas instancias ponderaron para medir la magnitud del injusto, las reglas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Con tal propósito, analizaron como agravantes, tanto la cantidad de hechos por los que M. fue declarado penalmente responsable (siete de ocho hechos por los que fue acusado), como la duración de los hechos a lo largo del tiempo (desde el año 2013 al 2022), la excesiva violencia y amenazas, el

sometimiento constante de la víctima, incluso el aprovechamiento de su excesiva vulnerabilidad y contexto de violencia de género.

Como atenuantes, estimaron la nula educación formal del imputado y las circunstancias socio ambientales de su vida con necesidades básicas insatisfechas, miseria y pobreza.

A su vez, los camaristas consideraron correctamente desechadas por la jueza penal, como agravantes, la extensión del daño y hechos de desobediencia; y como atenuantes, las circunstancias de vida alegadas por la defensa como la edad (cuando existe una diferencia de veinte años de edad), la situación familiar, que era sostén económico y la pertenencia a una religión. El razonamiento desarrollado en ambas instancias ha sido prudente y acertado, ajustado tanto a la prueba del caso como a la ley de fondo aplicable, por lo que resulta un reproche acorde al contenido del injusto atribuido.

En consecuencia, corresponde en esta instancia confirmar la sanción punitiva impuesta a A. J. M. M. a diecisiete años de prisión.

V. En suma, por los fundamentos brindados, propongo a la Sala en lo Penal que se confirme la condena pronunciada contra A. J. M. M.

Así voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. La ministra Camila Lucía Banfi Saavedra reprodujo los hechos atribuidos a A. J. M. M., respecto de los cuales fue declarado responsable

por un jurado popular. También anotó el monto de la sanción que la jueza a cargo de la dirección del debate le impuso al inculpado. Anunció, asimismo, que la consulta constitucional era la exclusiva vía de acceso del asunto a la Sala en lo Penal. No desarrollaré esos extremos a fin de no agotar al lector.

II. Destaco, al igual que la colega, que en el precedente «**L., E. M.**…» (sentencia N.° 39/2023, del 27/12/2023) la Sala fijó o redelineó su marco de conocimiento, en tanto tribunal revisor, en los procesos que refirieran a una pura consulta derivada de un juicio por jurados.

Debimos armonizar el precepto constitucional y las disposiciones adjetivas que establecen el instituto de la consulta (artículo 179, apartado 2. de la carta magna provincial y artículos 69, inciso 1. y 377 del Código Procesal Penal) con el espíritu del juicio por jurados, sistematizado por la Ley XV – N.° 30.

En el antecedente mencionado anoté –y ahora reproduzco- que la consulta, propia del sistema inquisitivo, respondía –en sus orígenes- a la desconfianza que el mandatario soberano tenía con respecto a la actuación de los jueces técnicos, por lo que, conservaba la potestad de revisar aquellas decisiones.

El ordenamiento local vigente recoge ese mecanismo al disponer que las causas criminales en que se prive de la libertad por más de diez años deben ser escrutadas de manera integral por la máxima autoridad judicial de la provincia, con la

única limitación de que se encuentra vedada la posibilidad de empeorar la situación del condenado. Es decir, que la nueva inspección ofrece al justiciable una garantía más acerca del acierto de la decisión.

No está de más resaltar que, cuando se creó la revisión denominada consulta, no existía en los hechos, en la Provincia del Chubut, el juicio por jurados.

En este sistema, donde la jurisdicción, precisamente, reside en el pueblo, la revisión de la Sala Penal (del artículo constitucional 179, inciso 2°) está limitada al control de legalidad y de la justeza de la pena impuesta.

Se trata de un método de enjuiciamiento criminal en el que un grupo de ciudadanos seleccionados (el jurado) emite el veredicto sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, luego de escuchar el debate y los alegatos de las partes.

El sistema juradista prioriza la intervención ciudadana, ya que incorpora la perspectiva y la participación directa de vecinos comunes en la toma de decisiones estatales importantes.

Es decir, le asigna a la participación popular un papel activo en la administración de la justicia, lo que fortalece la confianza en el sistema legal porque (como es obvio) el jurado está compuesto por miembros de la colectividad.

Esta particularidad contribuye a la legitimidad de los veredictos. Cuando el jurado se pronuncia, se supone que refleja la opinión y los valores de la comunidad, lo que fortalece la

aceptación social de las decisiones judiciales. Por lo demás, que la resolución esté en manos de ciudadanos comunes no letrados contribuye a fortalecer la alicaída imagen del poder judicial.

Por lo tanto, el veredicto adoptado por el conjunto de ciudadanos es soberano y la revisión del tribunal técnico nunca podrá suplantar aquella decisión. En efecto, solo podrá controlar si fue emitido por un jurado instruido con corrección. El ámbito de conocimiento del revisor, entonces, estará acotado a los errores que hubieran determinado al jurado a decidir la responsabilidad penal de manera equivocada.

Así las cosas, como en el caso no existen agravios sobre el único aspecto revisable, la Sala en lo Penal no puede inmiscuirse en la determinación soberana del pueblo.

III. Sin embargo, como quedó dicho, hay un tramo que sí resulta pasible de control: las razones judiciales esgrimidas por el juez técnico para seleccionar el monto punitivo.

En el trámite, en la instancia de cesura, la magistrada S. C. V. impuso a A. J. M. M. diecisiete años de prisión. A su turno, el tribunal de alzada confirmó el monto punitivo.

La jueza Vélez, en el marco de los normado por los artículos 40 y 41 del Código Penal, consideró como agravantes la cantidad de hechos por los que M. fue declarado penalmente responsable; la intensidad por los largos años en los cuales C. Isabel C. fue sometida por el imputado; el aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima

y la utilización de violencia y amenazas.

La carencia de educación formal y las circunstancias socio-ambientales que signaron el desarrollo de la vida del atribuido (necesidades básicas insatisfechas y extrema pobreza), fueron los extremos de atenuación sopesados.

En definitiva, el monto de la pena (17 años de prisión) fue decidido sobre una consideración íntegra y racional de las pautas y circunstancias traídas por las partes. Luego, la Alzada consideró que éste cumplía con las disposiciones que rigen la materia (artículos 40 y 41 del Código Penal). Por lo tanto, no encuentro razones para modificar aquella determinación.

IV. En definitiva, acompaño la propuesta de la doctora Banfi Saavedra de confirmar la condena dictada con relación a A. J. M. M.

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Confirmar la condena dictada contra A. J. M. M. (Registro digital 1957/2023 Ofiju Esquel, obrante a fojas 148/160), ratificada por la Cámara en lo Penal de Esquel (Registro digital 2706/2023 que luce a fojas 189/241);

2°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: CAMILA L. BANFI SAAVEDRA – ALEJANDRO JAVIER

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

PANIZZI – RICARDO A. NAPOLITANI

REGISTRADA BAJO EL NRO. 24/2024